

Bogotá, 5 mayo 2026



Radicado No.: 20265330242491

Fecha: 5 mayo 2026

Señores:

Empresa Transporte Alianza Plus S.a.s Sigla Tapsas
Calle 64 f #97 a - 75 of 302
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 5428 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**5428** de fecha 24/04/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5428 DE 24-04-2026

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución **No.14249 del 15 de septiembre de 2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la **EMPRESA TRANSPORTE ALIANZA PLUS S.A.S SIGLA TAPSAS CON NIT.901330075-6**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró las disposiciones contenidas en:

1.1 El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No.6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el 16 de septiembre de 2025 según consta en el certificado No.56281 expedido por Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 6** de la Resolución **No.14249 del 15 de septiembre de 2025** se ordenó publicar el contenido de esta¹ se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **08 de octubre de 2025**².

¹https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2025/noviembre/NotificacionesRIA_26/14249_anexotecnicoco.pdf

² Mediante Resolución No. 15855 del 02/10/2025 la Supertransporte informo que con ocasión de la celebración Institucional del “Día de la familia” el día 3 de octubre esta fecha no será considerada día hábil para efectos de la presente investigación.

RESOLUCIÓN No 5428

DE 24-04-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

CUARTO: Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada **NO** presentó escrito de descargos en contra de la Resolución **No.14249 del 15 de septiembre de 2025**, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*³⁻⁴.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.⁵⁻⁶

6.2 Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras,*

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

RESOLUCIÓN No 5428

DE 24-04-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁷⁻⁸

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁹⁻¹⁰*

6.4 Valoración: *cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."¹¹*

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹²*
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como*

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.*

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.*

¹¹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998*

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN No 5428

DE 24-04-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹³ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Al vencerse el término establecido para la presentación de los descargos, se llevó a cabo una minuciosa consulta al sistema de gestión documental de esta Entidad. Esta revisión tenía como objetivo verificar el cumplimiento de los plazos y la correcta presentación de los documentos por parte de la investigada en relación con la Resolución No. **14249 del 15 de septiembre de 2025**.

Lamentablemente, los resultados de esta indagación revelaron que la investigada **NO** presentó descargos en contra de la referida resolución dentro del plazo estipulado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Esta omisión es significativa, ya que la presentación de este escrito en el proceso es un derecho fundamental que permite a la parte involucrada expresar su posición y argumentar en defensa de sus intereses ante la autoridad competente.

La falta de respuesta por parte de la investigada limita no solo su capacidad para contrarrestar los fundamentos expuestos en la resolución, sino que también afecta el procedimiento administrativo en su conjunto, dejando sin consideración las inquietudes o argumentos que pudieran haber sido planteados. En este contexto, resulta esencial recordar que el cumplimiento de los plazos procesales es un elemento crucial para garantizar la eficacia y la agilidad de los procesos administrativos.

Esta situación subraya la importancia de la participación y oportuna de las partes en los procesos administrativos, así como la responsabilidad de cada involucrado de ejercer sus derechos dentro de los términos establecidos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección encuentra que no existirá análisis para admitir o rechazar pruebas, y se tendrán en cuenta las obrantes en el expediente.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo tanto, ordena que se tenga como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la **EMPRESA TRANSPORTE ALIANZA**

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

¹³ Correo electrónico de notificación autorizado por la investigada en VIGIA

RESOLUCIÓN No 5428

DE 24-04-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

PLUS S.A.S SIGLA TAPSAS CON NIT.901330075-6, por diez (10) días para que se presente los alegatos respectivos.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, de la Ley 1712 de 2014¹⁵, el Decreto 767 de 2022¹⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁷, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

¹⁴ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁵ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁶ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁷ **ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señala la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 5428

DE 24-04-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución **No.14249 del 15 de septiembre de 2025** contra la **EMPRESA TRANSPORTE ALIANZA PLUS S.A.S SIGLA TAPSAS CON NIT.901330075-6**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo y así mismo que se tengan como prueba los documentos que obran en el expediente.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No. 14249 del 15 de septiembre de 2025**, contra la **EMPRESA TRANSPORTE ALIANZA PLUS S.A.S SIGLA TAPSAS CON NIT.901330075-6**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. CORRER TRASLADO a la **EMPRESA TRANSPORTE ALIANZA PLUS S.A.S SIGLA TAPSAS CON NIT. 901330075-6** , para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la **EMPRESA TRANSPORTE ALIANZA PLUS S.A.S SIGLA TAPSAS CON NIT.901330075-6** , de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 6. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 5428

DE 24-04-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)


Comunicar:

EMPRESA TRANSPORTE ALIANZA PLUS S.A.S SIGLA TAPSAS CON NIT.901330075-6

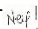
Representante legal o quien haga sus veces

Dirección ¹⁸: Calle 64 F No. 97 A - 75 Of 302

Bogota, D.C.

Proyecto: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista 

Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT 

Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITTT 

¹⁸ Correo electrónico de notificación autorizado por la investigada en plataforma VIGIA.

RESOLUCIÓN No 5428

DE 24-04-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA TRANSPORTE ALIANZA PLUS S.A.S
Sigla: TAPSAS
Nit: 901330075 6 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03177893
Fecha de matrícula: 9 de octubre de 2019
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 64 F No. 97 A 75 Of 302
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tapsas0710@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3903348
Teléfono comercial 2: 3142405263
Teléfono comercial 3: 3132481098

Dirección para notificación judicial: Cl 64 F No. 97 A 75 Of 302
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: tapsas0710@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3903348
Teléfono para notificación 2: 3142405263
Teléfono para notificación 3: 3132481098

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.